

RESOLUCIÓN No. 101 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION
DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE LA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 1511 de 2006, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El Comité de Vigilancia solicitó a la administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria información sobre el cumplimiento de las normas de capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.
2. Mediante comunicación AG/383/2006 de fecha 23 de febrero de 2006, el representante legal de la sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.** le informó a la Directora de la Oficina de Control Interno que el capital mínimo de la misma presenta un déficit de \$37.413.668,82. Así mismo informó que *"Se está Solicitando ante la Superintendencia Financiera de Colombia una capitalización por \$100.000.000,00. Suma esta (sic) que será suscrita en el mes de febrero de 2006 \$50.000.000,00 y el resto del año 2006 el saldo de \$50.000.000,00, incrementando el capital suscrito en la suma de \$574.060.000"*.
3. Mediante comunicaciones CI-157 del 31 de mayo de 2006 y CI-275 de fecha 7 de julio de 2006, la doctora Diana Patricia Longas Gómez, Directora de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que el capital mínimo de la sociedad comisionista **AGROBURSÁTIL S.A.** con corte al 31 de mayo de 2006 era de quinientos ocho millones quinientos treinta mil pesos (\$508.530.000), lo que significa que presenta un déficit de capital de veintiún millones ochocientos setenta mil pesos (\$21.870.000).
4. En comunicación AG/1014/2006, del 5 de junio de 2006, el representante legal de la sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.** le

informa a la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa Nacional Agropecuaria que "la Junta Directiva de Agrobursátil S.A. en reunión del pasado marzo 16 de 2006 Acta 004 aprobó la Emisión y Colocación de Acciones por un monto de cien millones de pesos (\$100.000.000)

La respectiva solicitud fue radicada ante la Superintendencia Financiera el día 17 de marzo de 2006 con el número 2006011496 de recibo del organismo de control.

La Superintendencia Financiera confirmó el inicio del trámite para la emisión y colocación con el oficio No. [...] de abril 6 de 2006, señalando algunas directrices para la definición del Reglamento de Emisión.

Atendidas las directrices, se remitió el texto del Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones mediante comunicación AG/0719 de abril 11 de 2006, radicado No. [...]. En mayo 18 de 2006 se ratificó a la Superintendencia Financiera su envío en abril 11 y se coordinó para que la dependencia que confirmó su recibo, diera el traslado de la documentación a la dirección jurídica.

La Superintendencia Financiera mediante oficio No. [...] de mayo 19 de 2006, realizó algunas observaciones al Reglamento, que fueron atendidas en junio 1 de 2006 radicado de recibo No. [...].

Estamos a la espera de la aprobación del Reglamento para proceder de conformidad [...].

5. En atención al citado incumplimiento, mediante la resolución No. 066 de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria abrió investigación en contra de la sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.**, por una presunta infracción al artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y el numeral 1º del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, la cual fuera notificada en debida forma al representante legal de la firma investigada el día 10 de enero de 2007.

6. La sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.**, el día 26 de enero de 2007 allegó escrito de descargos contra la resolución número 065 de 2006.

Agotado el trámite procesal disciplinario, este órgano procede a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en el estatuto que ha sido mencionado y en la ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. Para el año 2006 las sociedades comisionistas de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales de conformidad con lo señalado en los decretos 573 y 1599 de 2002 debían mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de quinientos treinta millones cuatrocientos mil pesos (\$530.400.000,00).
2. Mediante comunicación AG/383/2006 de fecha 23 de febrero de 2006, el representante legal de la sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.** le informó a la Directora de la Oficina de Control Interno que el capital mínimo de la misma presentaba un déficit de \$37.413.668,82. Así mismo informó que *"Se está Solicitando ante la Superintendencia Financiera de Colombia una capitalización por \$100.000.000,00. Suma esta (sic) que será suscrita en el mes de febrero de 2006 \$50.000.000,00 y el resto del año 2006 el saldo de \$50.000.000,00, incrementando el capital suscrito en la suma de \$574.060.000"*.
3. Mediante comunicaciones CI-157 del 31 de mayo de 2006 y CI-275 de fecha 7 de julio de 2006, la doctora Diana Patricia Longas Gómez, Directora de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que el capital mínimo de la sociedad comisionista **AGROBURSÁTIL S.A.** con corte al 31 de mayo de 2006 era de quinientos ocho millones quinientos treinta mil pesos (\$508.530.000), lo que significa que presenta un déficit de capital de veintiún millones ochocientos setenta mil pesos (\$21.870.000) con relación a la suma exigida por tales normas.
4. En consecuencia, y de acuerdo con la información existente en el Área de Control Interno de la BNA, la sociedad comisionista **AGROBURSÁTIL S.A.** presentó un capital inferior al mínimo requerido para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2006.

III.- PRUEBAS

Como prueba del incumplimiento de los requerimientos de capital mínimo por parte de **AGROBURSÁTIL S.A.**, obra la siguiente documentación:

1. Comunicación AG/383/2006 de fecha 23 de febrero de 2006, el representante legal de la sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.**, le informó a la Directora de la Oficina de Control Interno que el capital mínimo de la firma comisionista presenta un déficit de \$37.413.668,82.

2. Acta de Junta Directiva No. 0004-2006, de la Sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.**, del 16 de marzo de 2006, en cuyo numeral 3° se indica que se dio lectura al requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 3 de marzo de 2006, en "[...] donde solicitan se informe las (sic) medidas que se adoptarán para restablecer el nivel de capital mínimo requerido y se da (sic) respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación del oficio".

3. Comunicación AG/556/2006, del 17 de mayo de 2006, emanada de **AGROBURSÁTIL S.A.** y dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual da respuesta a su requerimiento de fecha 3 de marzo de 2006 relacionado con las medidas a adoptar para restablecer el nivel de capital mínimo requerido para operar a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, proponiendo para el efecto "tres frentes de trabajo".

4. Memorando emanado de la Oficina de Control Interno de la BNA, dirigido a la Secretaría de este Comité, en el que se indica que en el cuadro adjunto se relacionan las firmas comisionistas que de acuerdo con la información reportada por la Superintendencia Financiera en el primer trimestre de 2006 no están cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1599 de 2.002, relativo al capital mínimo que deben acreditar esas sociedades para constituirse y permanecer en funcionamiento, en el que aparece, entre otras, la firma **AGROBURSÁTIL S.A.** con un déficit para los meses de enero a marzo de 2006.

IV. EXPLICACIONES

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señaló:

- *1. *Agrobursátil S.A. como lo registra la nota contable No. 17 de los estados financieros a 31 de diciembre de 2.005, los cuales fueron aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio [...] de junio 6 de 2006, reportó un patrimonio de \$496.748.188, con lo cual muestra que nuestra Sociedad cumplió a satisfacción la norma de capital mínimo requerido para el año 2005.*
2. *Del patrimonio reportado, el capital suscrito y pagado de la Sociedad para diciembre 31-05 se encontraba en \$474.060.000,00, de los cuales \$260.533.258,00 es decir el 54,95% estaban representados en inversiones tales como acciones, bonos, CDTs y fideis. Dentro de las inversiones en acciones en sociedades (art. 291 Co. Co.), \$103.077.661,00 correspondían a inversiones en la BNA y \$70.019.434,00 en la CCBNA.*
3. *Para enero de 2006, de acuerdo con la normatividad, el capital mínimo requerido era de \$530.400.000,00 los estados financieros reportados a la Superintendencia Financiera con corte a enero-06 arrojaban los siguientes resultados:*

Capital o aportes pagados	\$ 474.060.000,00
Reserva legal	\$ 16.389.196,08
Revalorización de Patrimonio	0
Utilidades no distribuidas	\$ 6.298.992,38
Utilidades del mes	(\$ 3.761.857,20)

De acuerdo a las cifras repostadas, el patrimonio para el mes de enero-06 fue de \$492.986.320,00, arrojando un déficit de \$37.423.668,80. De las inversiones en acciones, se registró una desvalorización en las acciones de la BNA por un monto de \$13.864.168,00 para el mes de enero-06.
4. *El día 3 de marzo de 2.006, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el oficio radicado con el No. [...], nos solicitó informar sobre las medidas que la sociedad adoptaría para*

establecer el nivel de capital mínimo. Con la comunicación AG/556/2.006 de marzo 17, dimos respuesta al requerimiento indicando las medidas adoptadas por la Sociedad para cumplir con la norma

A continuación procede la firma disciplinada a presentar el cronograma de capitalización mes a mes y la respuesta que fue propuesto a la Superintendencia Financiera y la respuesta de dicho Organismo a la misma.

De otra parte, en acápite denominado "CONSIDERACIONES", la investigada arguye que

1. *Agrobursátil S.A. se ha visto expuesta a situaciones de mercado bien conocidas, entre otras podemos mencionar, (sic) la pérdida en el mercado del subsector arroz y como consecuencia la reducción de los negocios en la Bolsa en aproximadamente 48%, afectando las operaciones Repo sobre CDM, contratos Forwards y debido a los bajos inventarios no operó el incentivo al almacenamiento, situación que afectó inicialmente durante el primer semestre los ingresos de la Sociedad no permitiendo la generación adecuada de utilidades para mantener el capital mínimo requerido. Este comportamiento se pudo evidenciar igualmente en los resultados de la Bolsa.*

El déficit lo cubrió la Sociedad mediante el Programa Agricultura Empresarial- PAE en donde actúa como integrador en el Distrito de Riego Usocoello en el cultivo de arroz, el resultado se pudo evidenciar en el segundo semestre.

2. *Agrobursátil S.A., consciente de la necesidad de capitalizar la Sociedad inició oportunamente el proceso en el mes de marzo-06, con la correspondiente aprobación en el mes de junio-06, mediante esta medida se logró en primer lugar cumplir con nuestro compromiso expuesto en la comunicación AG/556/2006 dirigido a la Superintendencia financiera (sic) y en segundo lugar contar con un capital que cubra las pérdidas en las inversiones realizadas por la sociedad BNA y CCBNA.*
3. *Agrobursátil S.A. ha mantenido una política de inversión en acciones de la BNA y CCBNA, sin embargo las pérdidas generadas por estas sociedades han afectado nuestro resultado al punto que la*

desvalorización de la inversión registra un rubro de \$57'343.010.00, equivalente al 49.53% de la inversión. Sobre este particular tenemos confianza que en el presente año se registrará una recuperación importante de esta inversión, al menos de nuestra parte estamos comprometidos con los resultados.

4. *Agrobursátil S.A. tiene establecida la política de capitalización de las utilidades, esta política se mantendrá tal como lo hemos manifestado a la Superintendencia Financiera*
5. *A la fecha hemos logrado los objetivos propuestos de tal forma que hemos cumplido con las medidas adoptadas para recomponer el capital como lo manifestamos en marzo 17-06 AG/556/2006".*

V.- CONSIDERACIONES

5.1. De la obligación de mantener el capital mínimo requerido

Es importante precisar que las sociedades comisionistas de las bolsas de productos están llamadas a dar estricto cumplimiento a unos límites objetivos, en este caso, de naturaleza cuantitativa, que las normas consagran, esto es, el mantenimiento y acreditación, cada mes durante todo el año de un monto mínimo de capital no inferior a mil trescientos (1300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, analizado el acervo probatorio que ha sido allegado a la actuación disciplinaria que cursa en contra de la sociedad comisionista **AGROBURSÁTIL S.A.**, se evidencia que la misma no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad señalada durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2006, ello de manera permanente, cumpliendo con las obligaciones a que se ha aludido solamente hasta el mes de junio de la misma anualidad.

Adicionalmente, en lo que hace a las normas que regulan los montos de capital mínimo, no es necesario que se concreten reales defraudaciones al Estado, a los ahorradores, a los inversionistas, o al propio mercado de productos, pues basta que se verifique el mero incumplimiento de la disposición normativa para que pueda afirmarse válidamente que se ha vulnerado la normatividad dirigida a preservar el interés público, así como a ordenar dicho mercado.

La norma que fue desconocida por la investigada durante los meses a que se ha aludido, es de naturaleza imperativa y obliga a poseer un monto de capital mínimo específico, sin establecer excepciones a su acatamiento. Esto quiere decir que su obligatoriedad para las firmas comisionistas de acreditar y mantener este patrimonio es exigible en cualquier momento; es una obligación constante y permanente en el tiempo y cuya violación no cesa con la simple reconstitución del patrimonio luego de un plan de capitalización.

Ahora bien, es evidente que con la citada infracción la disciplinada puso en riesgo el mercado durante los meses en los que apareció incumpliendo con esta obligación estatutaria. En efecto, sobre el particular no en pocas ocasiones se ha pronunciado la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, en especial, mediante las Resoluciones 615 de septiembre 22 de 2003, 765 de noviembre 14 de 2003, 841 del 11 de diciembre de 2003. Sobre el particular sostuvo en la Resolución No. 841 de diciembre 11 de 2003 lo siguiente:

"(...) II. La implementación de medios coercitivos tendientes a la protección de los bienes jurídicos tutelados sólo es posible en la medida en que las conductas vulneradoras de los mismos se adecuen a los supuestos de hecho contenidos en las disposiciones normativas pertinentes y tengan la virtualidad de contradecir efectivamente lo que aquéllas consagran, esto quiere decir que la violación de los preceptos legales e incluso la generación de una situación de peligro inminente sobre los bienes jurídicos protegidos resulta ser un presupuesto suficiente para que la administración ejerza la potestad punitiva que le asiste, imponiendo las sanciones a que haya lugar. [...]"

5.2. Del caso fortuito y la fuerza mayor

En sus descargos **AGROBURSÁTIL S.A.** alega que el incumplimiento de la norma sobre el capital mínimo requerido, exigible legalmente a las firmas comisionistas de bolsa tuvo origen en dos situaciones fácticas que describe en los siguientes términos:

1. *"Agrobursátil S.A. se ha visto expuesta a situaciones de mercado bien conocidas, entre otras podemos mencionar, (sic) la pérdida en el mercado del subsector arroz y como consecuencia la reducción de los negocios en la Bolsa en aproximadamente 48%, afectando las operaciones Repo sobre CDM, contratos Forwards y debido a los bajos inventarios no operó el*

incentivo al almacenamiento, situación que afectó inicialmente durante el primer semestre los ingresos de la Sociedad no permitiendo la generación adecuada de utilidades para mantener el capital mínimo requerido. Este comportamiento se pudo evidenciar igualmente en los resultados de la Bolsa.

2. "Agrobursátil S.A. ha mantenido una política de inversión en acciones de la BNA y CCBNA, sin embargo las pérdidas generadas por estas sociedades han afectado nuestro resultado al punto que la desvalorización de la inversión registra un rubro de \$57'343.010.00, equivalente al 49.53% de la inversión. Sobre este particular tenemos confianza que en el presente año se registrará una recuperación importante de esta inversión, al menos de nuestra parte estamos comprometidos con los resultados".

El estudio de la responsabilidad disciplinaria por la transgresión de las normas que rigen la conducta de las firmas comisionistas de bolsa miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria excluye la imposición de sanciones por el mero resultado, esto es, sin atender la conducta ajena a la culpa del investigado, toda vez que lo impone el derecho individual del debido proceso. Por tanto, el acaecimiento de sucesos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito que impiden el oportuno cumplimiento de una obligación como la de mantener el capital mínimo requerido son causales excluyentes de responsabilidad, siendo preciso entonces verificar si en el asunto examinado se presenta dicha causal eximente.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado mediante el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 define las figuras del caso fortuito o fuerza mayor en los siguientes términos: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*. Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido prolífica en el estudio de tal institución jurídica, entre cuyos fallos cabe citar el siguiente:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante al hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escape a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho

alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se reputé como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa o efecto con la conducta culpable del deudor" (Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de noviembre de 1962).

Ahora bien, no hay ninguna duda de que "... los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra, (...) si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad, o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no se configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y amolador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor" (sentencia del 31 de agosto de 1942).

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente complete los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado propio de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989).

Aplicando la norma transcrita y la jurisprudencia invocada al caso sub judice, se advierte que no se cumple ninguno de los presupuestos exigidos para que se configure caso fortuito o fuerza mayor alegado como causal eximente bajo análisis, como pesa a demostrarse:

En primer término no se presentan los presupuestos referentes a la imprevisibilidad y a la irresistibilidad, puesto que en el tema relacionado con las "situaciones de mercado" denunciadas, no puede olvidarse que las firmas comisionistas de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales siempre y de manera permanente están expuestas a este tipo de comportamientos del mercado, de manera que deben obrar con diligencia, idoneidad y profesionalismo en el manejo de sus negocios sin que en ningún caso puedan desconocer la obligación objetiva de mantener el capital mínimo requerido, debiendo por ende adoptar todas las normas de prudencia, diligencia y cuidado para evitar que circunstancias propias del mercado que son previsibles, puedan afectar su patrimonio. Si el planteamiento efectuado por la encartada fuera acertado, entonces todas las firmas comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria habrían incurrido en defectos de capital para el mismo período, lo cual no ocurrió.

Y qué no decir respecto del mantenimiento de las inversiones en acciones que fueron realizadas voluntariamente por la disciplinada, pues para un profesional idóneo del mercado público de valores es un hecho conocido el riesgo que conlleva la inversión en este tipo de papeles, así sean las de la misma Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual no es un fenómeno ni imprevisible ni irresistible para ningún agente del mercado y menos aún para una sociedad como **AGROBURSÁTIL S.A.**, de quien se presume idoneidad en el manejo de sus negocios.

En segundo término y como consecuencia de lo expuesto en precedencia, las dos situaciones descritas le son imputables única y exclusivamente a la investigada, quien no supo manejar de manera adecuada las vicisitudes que se le presentaron en el desarrollo de sus operaciones y en las inversiones por ella realizadas, con lo cual pretende que se le exima de responsabilidad alegando su propia culpa en su favor, desconociendo uno de los principios rectores del derecho según el cual "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

En tal sentido se ha de anotar que la sociedad objeto de investigación no demostró, a través de medio idóneo, eximente alguno de responsabilidad frente al incumplimiento que le ha sido enrostrado.

5.3. Conclusiones

De lo expuesto en precedencia resulta claro para este Comité y ampliamente probado en el expediente que:

1. Existió incumplimiento por parte de la sociedad investigada del artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y, del artículo 20 numeral 1º del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, desde el mismo momento en que la firma no acreditó o no mantuvo el monto de capital mínimo exigido en la norma.
2. El mencionado artículo no establece excepción alguna a la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo.
3. Esta es una obligación de carácter permanente y por lo tanto las firmas deben mantener el capital mínimo en todo momento.
4. Es obligación de las firmas comisionistas efectuar de forma oportuna las diligencias internas y administrativas que se requieran para que las capitalizaciones que efectúen cumplan los requisitos de ley y tengan validez.
5. Es obligación de todo profesional conocer las normas que lo rigen y actuar conforme a dicho conocimiento.

Adicionalmente se ha de anotar que una vez probado el incumplimiento objetivo por parte de la sociedad **AGROBURSATIL S.A.**, del requisito de capital mínimo exigido por la normativa a que se ha aludido, se evidencia por parte de este Comité de Vigilancia un descuido en los deberes profesionales de prudencia y diligencia, pilares esenciales del ejercicio bursátil, a través de los cuales se garantiza la solidez y confianza del mercado, sin que se observe actividad alguna para imputar a su capital mínimo recursos frescos que le permitieran de esta manera cumplir con el requerimiento normativo exigido, en términos de extrema prudencia, lo cual vino a efectuar sólo varios meses después de hallarse incurso en el incumplimiento.

Las actividades desplegadas por la firma comisionista para cumplir con las obligaciones de capital mínimo requeridas no fueron diligentes para evitar el incumplimiento durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2006, hasta que finalmente logró materializar la capitalización a través de la inyección de recursos por parte de sus accionistas, comportamiento que debió adoptar mucho tiempo antes de verse avocada a incumplir la norma.

Es importante resaltar el deber de prudencia que le es propio a todo profesional que opera en el mercado público de valores, en el sentido de fortalecerse patrimonialmente como medida de protección al mercado, así como evitar incumplimientos de capital mínimo atados a las vicisitudes de la actividad desarrollada por las sociedades comisionistas.

Dadas las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

VI.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROBURSÁTIL S.A.**, con reprensión privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **AGROBURSÁTIL S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfilación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., en fecha 7 DE DICIEMBRE DE 2007

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaría

EN: Diciembre 21 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL(A)
DOCTOR(A) Elvijo Martinez Usab
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
IDENTIFICADO(A) CON Cedula de CIUDADANIA No. 19.210.664
EXPEDIDA EN Bogota DC SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION.

COPIAS CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA OMA.
[Signature]
NOTIFICADO(A)

[Signature]
NOTIFICADOR(A)